

## SENTENCIA<sup>o</sup> 191/2016

En Torremolinos, a 24 de junio de 2016

Vistos por mí, MARTA ALONSO AZUAGA, MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 DE TORREMOLINOS, los autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado con el número 1.807 del año 2015, a instancia de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro I. Salvador Torres y defendidos por el Letrado D. Agustín Azparren Lucas, contra BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín María Jañez Ramos y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. María José Cosmea Rodríguez

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales D. Alejandro I. Salvador Torres, en nombre y representación de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario,- que fue turnada a este juzgado en fecha 22 de diciembre de 2015-, contra BANKIA, S.A., en ejercicio de una acción de nulidad de condición general de la contratación, en concreto, de la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa con subrogación y novación de hipoteca de fecha 21 de noviembre de 2006, -“cláusula IRPH”.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 9 de febrero de 2016 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada, presentando ésta su escrito de contestación dentro de plazo legal, interesando que se dictara sentencia por la que se desestimara la demandada, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por decreto de 15 de abril de 2015 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa, fijándose a tal fin el día 16 de junio de 2016.

**CUARTO.-** En la fecha señalada tuvo lugar la audiencia previa, en la que las partes se ratificaron en sus escritos, fijaron los puntos objeto del litigio y propusieron como única prueba la documental, quedando los autos pendientes de sentencia, de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda rectora de este procedimiento la parte demandante ejercita una acción de nulidad de una condición general de la contratación, en concreto, de la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa con subrogación y novación de hipoteca de fecha 21 de noviembre de 2006, relativa a los intereses ordinarios y variables, fijados por referencia al índice IRPH-grupo cajas; igualmente interesa la declaración de nulidad del supletorio

IRPH entidades. Basa su petición en la infracción por la entidad demandada de normas imperativas y en la falta de transparencia y el carácter abusivo de la referida cláusula. En el suplico de su demanda, interesa la declaración de nulidad de la misma y la condena de la entidad demandada a eliminarla de la escritura pública en que se inserta así como a volver a calcular las cuotas del préstamo hipotecario, efectuando una petición principal y dos subsidiarias respecto de este último extremo:

- Con carácter principal interesa que el recálculo de la cuota se realice sin intereses, de forma que los demandantes queden en lo sucesivo obligados tan sólo a devolver el capital.
- Con carácter subsidiario, pide que el referido recálculo se efectúe por referencia al Euríbor.
- En caso de desestimación de las dos peticiones anteriores, que se recalculen la cuota por referencia al Euríbor más el 0'10%.

Por último, interesa la condena de la entidad BANKIA a devolver a la parte actora las cantidades resultantes del cobro de intereses, o del exceso en el cobro de los intereses, más los intereses legales de dichas sumas desde sus respectivos abonos, de acuerdo con la petición que finalmente se acoja de las tres planteadas y descritas anteriormente.

Frente a ello, la entidad bancaria demandada interesa la desestimación de la demanda, negando el carácter de condición general de la contratación de la cláusula IRPH, y, por ende, su sometimiento al control de abusividad.

Por tanto, es objeto de discusión si la cláusula litigiosa es condición general de la contratación, si la misma adolece de falta de transparencia y si no se ha proporcionado información suficiente a los contratantes dada la existencia de otros tipos de referencia más ventajosos.

Centrados así los términos del debate, procede entrar en el estudio de las cuestiones litigiosas, resolviendo con carácter previo la admisión o no de la ampliación de la demanda realizada en el acto de la audiencia previa por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En el acto de la audiencia previa la parte actora efectuó una ampliación objetiva de demanda, solicitando la declaración de nulidad de la cláusula por la que se imputa a la parte compradora la obligación del pago de los gastos e impuestos generados por la escritura pública, (punto octavo de los “otorgan”), con base en el dictado de sentencia por parte del Tribunal Supremo en fecha 23 de diciembre de 2015. La parte demandada se opuso a dicha ampliación al considerarla extemporánea.

Procede la inadmisión de dicha ampliación de demanda por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque se trata de una ampliación verbal de la demanda, cuando el escrito de demanda (artículo 399 de la L.E.C .) y, en consecuencia, su ampliación, deben formularse por escrito, para asegurar la defensa de la parte demandada. Es decir, la L.E.C. exige que tanto la demanda, como la ampliación a la demanda y la contestación se formulen, de manera inexcusable, por escrito.

- En segundo lugar, porque se trata de una ampliación extemporánea de la demanda, pues el artículo 401 de la L.E.C. es muy claro en su tenor literal cuando

dice que no se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda y la doctrina es muy contundente a este respecto, siendo la jurisprudencia igualmente categórica.

- En tercer lugar, por efecto de la preclusión, pues la cláusula cuya nulidad se solicita en dicho acto era evidentemente conocida por la actora a la fecha de interposición de la demanda, y, en consecuencia, la petición de ampliación a la demanda formulada en la audiencia previa se realizó cuando ya había precluido el plazo para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 400 de la L.E.C., en relación con el artículo 412 de la L.E.C. Ello sin perjuicio del dictado en fecha posterior de sentencia por el Tribunal Supremo pronunciándose sobre la misma.

- Por último, la ampliación de la demanda sobrepasa con creces las posibilidades de alegaciones complementarias a que se refiere el artículo 426 LEC.

### **TERCERO.- SOBRE EL CARÁCTER DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA CLÁUSULA LITIGIOSA.**

El apartado 1 del art. 1 LCGC dispone que son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

La STS 241/2013, de 9 de mayo , establece que constituyen requisitos de las mismas los siguientes:

a) Contractualidad: se trata de cláusulas contractuales y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos.

c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin (apartado 137).

En concreto, hay "imposición" de una cláusula contractual, a efectos de ser considerada como condición general de la contratación, cuando la incorporación de la cláusula al contrato se ha producido por obra exclusivamente del profesional o empresario. Así resulta de lo previsto en el art. 3.2 de la Directiva 1993/13/CEE . No es necesario que el otro contratante esté obligado a oponer resistencia, ni que el consumidor carezca de la posibilidad de contratar con otros operadores económicos que no establezcan esa cláusula. La imposición supone simplemente que la cláusula predispuesta por una de las partes no ha sido negociada individualmente (en este sentido SSTS 241/2013, de 9 de mayo y 222/2015, de 29 de abril ).

Igualmente, indica la citada resolución que la LCGC no contiene regla alguna sobre la carga de la prueba del carácter negociado de las cláusulas

predispuestas incorporadas a los contratos a diferencia de lo que acontece en el supuesto de las cláusulas abusivas, en relación con las que el segundo párrafo del artículo 82.2 TRLCU dispone que "[e]l empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba" -a tenor del artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE "[e]l profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba"- en el caso de condiciones generales en contratos con consumidores es aplicable la expresada regla (apartado 160).

La prueba de un hecho negativo como es la ausencia de negociación constituye una prueba imposible o diabólica, por lo que la distribución o reparto de la carga de la prueba, que responde a principios de oportunidad, justicia distributiva e igualdad de partes, debe hacer recaer sobre el profesional que afirma que una cláusula tipo se ha negociado individualmente la carga de acreditar dicho extremo, porque tiene la facilidad probatoria para acreditar hechos positivos. Y así la demandada mantiene que la cláusula controvertida no tiene carácter de condición general de la contratación, puesto que la misma no fue predispuesta, ni impuesta, existiendo una verdadera negociación entre las partes, tal y como se deduce de la oferta vinculante ofrecida.

En el presente caso, la entidad BANKIA, S.A., pese a insistir en su escrito de contestación en el carácter negociado de la cláusula impugnada, no acredita negociación alguna con los demandantes: no aporta la oferta vinculante o documento informativo anterior al otorgamiento de la escritura pública de subrogación de 21 de noviembre de 2006, ni propone prueba alguna tendente a probar la existencia de esas supuestas negociaciones previas, como pudo haber sido la oportuna testifical del/los empleado/s del banco que intervinieron en las mismas. Además, como señala la citada STS 241/2013, de 9 de mayo, es notorio que en determinados productos y servicios tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a contratar (apartado 156), como sucede con los servicios bancarios y financieros (apartado 157). Por otro lado, ha de señalarse que la cláusula de IRPH tiene carácter contractual y se inserta en los contratos de forma voluntaria, pues si bien es cierto que se trata de un índice oficial (se fija por el Banco de España y se publica en el BOE), su inclusión no es obligatoria ya que no viene impuesta por normativa alguna. Por otra parte, son cláusulas llamadas a incorporarse a una multitud de contratos.

En consecuencia, considera esta juez que la cláusula controvertida sí es condición general de la contratación.

#### **CUARTO.- EL CONTROL DE LAS CONDICIONES GENERALES SOBRE EL OBJETO PRINCIPAL DEL CONTRATO**

Tal como se argumenta en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona de 26 de abril de 2016, (Recurso: 464/2015):

*“Hasta la STS de 9 de mayo de 2013, se suscitaba la duda de si una condición general de la contratación afectaba al precio, si se podía o no entrar en el análisis de su abusividad por falta de reciprocidad de prestaciones (control de contenido). El TS resuelve tal cuestión en los FJ 184 a 190 de su sentencia de*

9/5/2013, y llega a las siguientes conclusiones:

*Primero, si es una CGC que no afecta al precio o retribución, se puede someter en el control de abusividad tanto por su contenido, esto es, si existe o no un desequilibrio de prestaciones o de derechos y obligaciones entre las partes, un control de transparencia (desde el punto de vista gramatical, esto es, si cláusula es oscura, incomprensible y opaca) y un control de incorporación (esto es, si el cliente sabía de la existencia de esa cláusula y de sus efectos).*

*Segundo, si es una CGC que afecta al precio o retribución, esto es, al elemento esencial del contrato, no se puede someter al control de contenido (falta de reciprocidad de prestaciones) pero sí al control de transparencia y al de incorporación (siempre que se trate en este último caso, de un consumidor)."*

Pues bien, en el caso enjuiciado, en cuanto que la cláusula tercera se refiere a la remuneración que el cliente debe abonar a la entidad bancaria por el préstamo, debe ser calificada como cláusula que define el objeto principal del contrato y, por tanto, no cabe el control del precio, pudiendo sólo entrar a analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión, la información que se le dio al cliente, y el control de comprensibilidad, es decir, si llegó a entender el contenido de la cláusula y lo que significa.

#### **QUINTO.- CLÁUSULA IRPH. CONTROL DE TRANSPARENCIA.**

El TS, en los FJ 198 y siguientes de su sentencia de 9 de mayo de 2013, reiterada en su sentencias de 8 de septiembre de 2014 y 24 y 25 de marzo de 2015, distingue dos niveles en el control de transparencia: un primero, relativo a si la cláusula, en si misma considerada, desde un punto de vista gramatical, literal, etc. es o no clara, control de oficio que tiene su encaje legal en el artículo 5.5 LCGC a cuyo tenor *"[l]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"* -, y art. 7 LCGC *"[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]"*.

Superado ese primer nivel, se pasa al segundo en el que se determinará cómo se incorporó la cláusula al contrato, esto es, qué información se le dio al cliente de forma previa y en el mismo momento de la contratación de su existencia y contenido, para alcanzar la convicción de si aquél era o no consciente de las consecuencias jurídicas y económicas que comportaba la inclusión de tal cláusula suelo en el contrato.

Entrando en el análisis del primer nivel de transparencia, la cláusula tercera, titulada "intereses: ordinarios y variables", establece –en lo que aquí interesa- lo siguiente:

*"El tipo de interés nominal del TRES COMO OCHENTA Y CINCO (3'85) por ciento anual, hasta el día TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE. Asimismo se mantiene también la cláusula de la variabilidad pactada, esto es, al interés de referencia IRPH-grupo cajas publicado por el Banco de España en el B.O.E. se incrementará en CERO COMA DIEZ PUNTOS. [...]"*

Dicha cláusula, leída de forma aislada y desde un punto de vista estrictamente gramatical o literal, como dice la STS de 8 de septiembre de 2014,

es clara y comprensible pues concreta cuál es el tipo de interés nominal que se tomará como referencia, siendo un índice oficial, publicado en el BOE y por tanto, a disposición del cliente si quiere consultarlo. En consecuencia, se cumple el primer nivel de transparencia del artículo 80.1 TRLCU a cuyo tenor "*[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido*".

Ahora bien, lo que habrá que analizar a continuación es cómo se incorporó esa cláusula al contrato, esto es, si el cliente fue informado de su existencia y de sus efectos jurídicos y económicos. En palabras del TS (FJ 215):

a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.

b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.

De la escasa prueba practicada, -únicamente la documental aportada por la parte actora-, se concluye que la entidad demandada no informó a los demandantes del significado real de la cláusula litigiosa, esto es, de cuál sería el interés remuneratorio que tendría que pagar como contraprestación por la concesión del préstamo. Efectivamente, y como se ha indicado anteriormente, no se acredita en este caso que la oferta vinculante fuera entregada a los demandantes cuando la modificación del préstamo con ampliación del importe. Ni se aporta a los autos ni se alude a ella en la escritura pública modificativa. Se desconoce la información previa a la novación que pudo darse a los actores, dado que no consta en los autos ni se ha practicado prueba alguna a tal fin. El personal del banco tiene el deber de explicar al cliente, las condiciones esenciales del préstamo, con palabras llanas y adaptadas a la capacidad de entendimiento de cada persona y de los riesgos asumidos. Por tanto, en este caso, y dado que no existe prueba alguna de que tal deber de información se cumpliera, la cláusula analizada no pasa el control derivado del segundo nivel antes referido, esto es, de la obligación de información que pesa sobre la entidad demandada. Por todo ello, se estima la acción de nulidad entablada con carácter principal, declarando la nulidad de la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa con subrogación y novación de hipoteca de fecha 21 de noviembre de 2006, relativa a los intereses ordinarios y variables, en el siguiente inciso: "*Asimismo se mantiene también la cláusula de la variabilidad pactada, esto es, al interés de referencia IRPH-grupo cajas publicado por el Banco de España en el B.O.E. se incrementará en CERO COMA DIEZ PUNTOS. [...]*". Asimismo, procede declarar la nulidad para dicha cláusula del índice supletorio IRPH- entidades, por ser aplicables los mismos razonamientos antes expuestos al índice sustitutivo indicado.

## **SEXTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA TERCERA.**

En cuanto a los efectos que supone tal declaración de nulidad, dispone el art 9.2 LCGC que la sentencia que declare nulidad debe aclarar su eficacia conforme al artículo siguiente. Dicho art. 10 LCGC establece que la nulidad no determina la ineficacia total del contrato. Procede, por tanto, exclusivamente la nulidad de la cláusula que merezca tal sanción. Por su parte, el art. 1303 establece, para el caso de nulidad, la obligación de que las partes recíprocamente se restituyan el precio con sus intereses. Eso supone que, al no poderse aplicar el índice supletorio IRPH Entidades, y siendo el préstamo contrato naturalmente gratuito conforme al art. 1755 CCv, habrá de reintegrarse a los demandantes la totalidad de lo percibido por interés desde la firma del contrato, junto con el interés legal desde la fecha de sus respectivos abonos, interés legal elevado en dos puntos desde el dictado de la presente sentencia hasta la completa satisfacción de los demandantes conforme al art. 576.1 LEC .

Efectivamente, artículo 6.1 impone a los estados miembros la obligación consistente en establecer que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. Como se desprende de la jurisprudencia, se trata de una disposición imperativa que trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas. Así pues, del tenor literal del apartado 1 del citado artículo 6 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Esta interpretación viene confirmada, además, por la finalidad y la sistemática de la Directiva 93/13. Si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13.

Es por ello que en lo que respecta al presente litigio, no cabe sino concluir que procedería dejar inaplicada la cláusula declarada como abusiva, sin que sea posible sustituir la misma por otro tipo de interés menor.

## **SÉPTIMO.-COSTAS PROCESALES.**

En materia de costas procesales, al haber sido estimada totalmente la demanda, y con base en el art. 394.1 LEC, se impone el pago de las mismas a la entidad demandada.

## FALLO

ESTIMO la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro I. Salvador Torres, en nombre y representación de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín María Jañez Ramos, y ACUERDO:

1º) INADMITIR la ampliación objetiva de demanda formulada por la parte actora en el acto de la audiencia previa.

2º) Declarar la nulidad de la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa con subrogación y novación de hipoteca de fecha 21 de noviembre de 2006, relativa a los intereses ordinarios y variables, en el siguiente inciso: *“Asimismo se mantiene también la cláusula de la variabilidad pactada, esto es, al interés de referencia IRPH-grupo cajas publicado por el Banco de España en el B.O.E. se incrementará en CERO COMA DIEZ PUNTOS. [...]”*

3º) Declarar asimismo la nulidad para dicha cláusula del índice supletorio IRPH Entidades.

4º) Condenar a BANKIA, S.A., a eliminar los referidos índices de referencia del préstamo.

5º) Condenar a la entidad BANKIA, S.A., a volver a calcular las cuotas del préstamo hipotecario como si la mencionada cláusula nunca se hubiera aplicado, recalculando la cuota sin intereses, dejando de aplicar en lo sucesivo el IRPH. Entidades, quedando obligados los demandantes a devolver sólo el capital prestado hasta su cancelación sin devolución de intereses remuneratorios.

6º) Condenar a BANKIA, S.A., a devolver a la parte demandante las cantidades resultantes del cobro de intereses, más los intereses legales de dichas sumas desde sus respectivos abonos, incrementados en dos puntos desde el dictado de esta resolución.

7º) Condenar a la entidad BANKIA, S.A., al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrá interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 2277 0000 04 1807 15 , indicando en las

Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCION TERRITORIAL que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en TORREMOLINOS, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”*